



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro-Urdiales
Juicio verbal (250.2) 0000466/2022
NIG: 3902041120220000876

TX019

C/ NICOLAS TORRE, 8 Castro-Urdiales Tfno: 942-861774 Fax: 942-872931
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro-Urdiales Monitorio
0000252/2022 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES		S [REDACTED]

SENTENCIA nº 000143/2023

En Castro-Urdiales, a 28 de noviembre del 2023.

DOÑA [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Castro Urdiales, habiendo visto los autos del Juicio Verbal de reclamación de cantidad 466/2022, derivado del procedimiento monitorio 252/2022, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador Sra. [REDACTED], asistido por el letrado Sr. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de S.M. El Rey, dictó la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES se presentó escrito de oposición a la demanda de juicio monitorio presentada por [REDACTED], tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se estime la Demanda de oposición, rechazando la pretensión inicial, por lo que se dio traslado de la oposición a la actora, presentando escrito de impugnación el día 5 de julio de 2023.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV [REDACTED]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV:



SEGUNDO.-Por diligencia de fecha 1. de agosto de 2023 se acordó la citación de las partes para la celebración del acto del juicio, que se celebró el 22 de noviembre de 2023, el cual se celebró con el resultado que obra en autos, así como la prueba propuesta y declarada pertinente, documental, por la actora y pericial de [REDACTED] y documental y declaración testifical de [REDACTED], Jefe de la Policía Local, por la demandada.

TERCERO.-Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Ejercita la actora acción en reclamación de cantidad derivada de las relaciones comerciales mantenidas entre las partes, en virtud de las cuales la actora realizó la reparación del vehículo FORD GRAND C-MAX AÑO 2016 [REDACTED] perteneciente a la Policía Municipal de Castro Urdiales. Los trabajos realizados se sintetizan en el documento nº 2, y donde se detalla por tanto que la factura adeudada asciende a 5.031,58 euros. Dicha factura se ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento sin haber obtenido respuesta alguna.

El demandado se ha opuesto alegando que es cierto que el citado vehículo estuvo en el taller de la demandante, con el motivo de solucionar el exceso de gases con motivo de la inspección de la ITV. Afirma esta parte que se han cambiado varias piezas pero no se ha conseguido reparar el vehículo y se devuelve persistiendo el problema. Por ello, esta parte se vio obligada a acudir a otro taller Servicio oficial Ford en Castro Urdiales, quien finalmente reparó el vehículo, informando que el problema se encontraba en un tubo de expulsión de gases del depósito de combustible. Manifiesta por ello, que las reparaciones que ha realizado el primer taller son innecesarias en relación con el encargo que se solicitó.

A dichas alegaciones formula impugnación a la oposición la empresa demandante. Afirma que sí que es cierto que el vehículo entró en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV:



sus instalaciones por un problema grave de emisiones de gases de escape. Afirma esta parte que el vehículo debe arrojar un valor de 0,2% CO, y el vehículo FORD emitía 13%CO, por lo que el vehículo era extremadamente peligroso. No se muestra conforme esta parte con las manifestaciones relativas a que devolvieron el vehículo sin reparar. Sostienen que ya avisaron a la Policía que el trabajo no iba a ser sencillo, porque el motivo de la emisión de esos gases podía ser de muy variada índole. Tras varias intervenciones las emisiones bajaron con las reparaciones efectuadas en hasta 1,5% de CO frente al 13% inicial, y que el porcentaje restante se hizo mediante reprogramación de Software. La ITV se obtiene favorable cuando el vehículo continúa en las instalaciones del primer taller. Al Jefe de la Policía Municipal se le ponía en conocimiento de todas las gestiones que se realizaban en el vehículo. Por todo ello, sostiene esta parte que todas las reparaciones que se han realizado en el vehículo han sido necesarias, aunque puede que no suficientes, pero estaban orientadas a la reparación del vehículo.

SEGUNDO.- Normativa aplicable. Estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de obra, a este efecto, dicho contrato se define en el artículo 1.544 del Código Civil como el contrato por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto; cuyo concepto de obra se reconduce a la de resultado de la actividad humana. También se define como el contrato bilateral por el que una parte se obliga a pagar una remuneración o precio a la otra por la realización de una obra. La esencial obligación, pues, del comitente o dueño de la obra es el pago del precio, "precio cierto", según la expresión del artículo 1.544 del Código Civil, que puede ser predeterminado, determinado o determinable, admitiendo diversas variedades para su fijación y pago. El arrendamiento de obra es bilateral, es decir, produce para ambas partes obligaciones recíprocas o sinalagmáticas: cada una de las partes es, al tiempo, acreedora y deudora de sendas obligaciones enlazadas entre sí por una relación de reciprocidad o sinalagma, sinalagma que -como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de Noviembre de 1.993- está en el génesis de la relación obligatoria, constituyendo el deber de la prestación de una de las partes la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV:



causa por la cual se obliga la otra.

La excepción de cumplimiento inadecuado o de contrato no cumplido regularmente («exceptio non rite adimpleti contractus») constituye una variante de la excepción general de incumplimiento contractual («exceptio non adimpleti contractus»), con idéntica apoyatura legal, por la que, cuando el demandante sólo ha cumplido la prestación a su cargo parcialmente o de manera defectuosa, el demandado puede rehusar su propia prestación hasta que la primera haya sido cumplida totalmente o ejecutada de forma rigurosa, rectificando de modo pertinente los defectos que la prestación presentaba. En una y otra, la ejecución de la prestación reclamada al demandado queda en suspenso, diferida o condicionada a la total y exacta realización simultánea por parte del actor de la prestación que correlativamente le incumbe. La diferencia entre ambas excepciones radica en sus presupuestos, pues, mientras la «exceptio non adimpleti contractus», supone que el actor no ha cumplido ni ofrecido su prestación, la «non rite adimpleti contractus» supone que la ha realizado, pero inexactamente, de manera parcial o defectuosa.

Asimismo, existe otra diferencia, en el orden probatorio, entre los casos de inejecución o ejecución incompleta y los de realización defectuosa de la prestación, puesto que, si el demandante corre, en los primeros, con la carga de probar el cumplimiento íntegro que se le cuestiona, es al demandado, en los segundos, a quien incumbe la prueba de las deficiencias o irregularidades que la prestación del actor presenta, en cuanto en ello el «excipiens» no se limita a negar el cumplimiento de la obligación contraída por el demandante, sino que introduce en el debate procesal nuevos hechos obstativos del regular y exacto cumplimiento debido por éste.

Por lo tanto es al demandado a quien corresponde acreditar esa reparación defectuosa de uno de sus vehículos así como la necesidad de repararlo finalmente en otro taller.

El artículo 217 de la LEC establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
[Redactado]

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV:
[Redactado]

correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos que, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos anteriormente señalados.

En este tipo de relaciones negociales la prueba documental suele estar constituida por facturas y albaranes; la factura es un documento privado, emitido por una sola de las partes y, por lo tanto, no puede tener plena eficacia probatoria; la jurisprudencia, en cuanto al valor probatorio que se ha de reconocer a las facturas unilateralmente expedidas por la parte actora, en las que no consta el reconocimiento por el deudor a quien perjudican, niega que tengan valor por sí solas (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia de 25 abril 1994 y de la Audiencia Provincial de Albacete de 18 mayo 1998). La facturara no es un documento regulado en el C.Comercio, pero ya aparecía en el art. 10.1.b) de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 como "documento acreditativo de la operación" que contiene la relación de los bienes adquiridos y de su importe y que hace prueba contra el adquirente si la acepta. Así la factura cobra eficacia probatoria a favor del comprador si éste la retiene en su poder; o a favor del vendedor, si es reconocida por el comprador, o si van acompañadas de los albaranes que en la práctica mercantil se firman por el comprador tras la entrega de la cosa vendida o servicio prestado.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes.

TERCERO.- Prueba practicada. Al interponer la demanda, la actora aportó las facturas que reclama por los trabajos realizados. En el acto de la vista se aportó abundante documental consistente principalmente, en las dos ITV del vehículo FORD, la primera desfavorable de 25 de mayo de 2021, donde se argumenta que el motivo del informe favorable es la emisión de CO2 superior al permitido. Se aporta también la segunda ITV favorable de 20 de julio de 2021. La parte actora aporta el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39



presupuesto de las gestiones realizadas, y que configuran el petitum de la presente demanda, y las facturas de Blendio, Beco, Hermanos Solano y Vascomotor. La parte demandada aporta la factura del segundo taller al que tuvo que acudir para finalizar con la reparación. Se aporta por la parte actora reclamación y comunicación previa al Ayuntamiento, donde se declara que el Jefe de Policía estuvo constantemente informado de las reparaciones que se iban haciendo, y donde se afirma, por la parte actora, que todas las piezas sustituidas han sido comprobadas o sustituidas por necesidad, mostrando todas las entidades que han tenido parte en esta reclamación.

La parte demandada alega un trabajo defectuoso e innecesario, pero no impugna el importe de las facturas, sino su pertinencia y necesidad.

Además de la prueba documental relevante que se ha relatado, se ha contado con la declaración testifical del jefe de la Policía Municipal, [REDACTED]. En su declaración, ha manifestado que entre sus funciones se encuentra la supervisión de los medios que tienen para desempeñar sus funciones municipales. Reconoce que fue él quien se encargó de llevar el vehículo al taller demandante. No tenía conocimiento de que el vehículo estaba mal porque funcionaba perfectamente, pero al no pasar la ITV tuvo que acudir allí. Pasado un tiempo el responsable del primer taller le dice que no son capaces de reparar el vehículo, por lo que lo llevan al segundo taller. Es este último el que directamente presenta el vehículo en la ITV y obtiene el informe favorable. Ante estas afirmaciones, a preguntas del letrado del actor y con exhibición del documento 7, reconoce que la ITV se pasa cuando el vehículo estaba en el primer taller y no en el segundo.

Ante las manifestaciones de que no podían reparar el vehículo, se lo llevó a otro taller, pero no hizo ninguna reclamación al mismo porque entendió que no se había realizado ningún trabajo. Tampoco puso ninguna queja. Afirma que no se les ha ofrecido el pago pero que no lo iba a pagar si no se les devolvía el coche apto para circular. Ahora no pone en duda que se hayan realizado las reparaciones que recoge la factura pero, manifiesta que eran innecesarias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV:



Su declaración no es coherente ni verosímil. Es una declaración muy interesante en cuanto que es la persona que se encargó de movilizarse para reparar el vehículo; pero es contradictoria, primer en cuanto a las manifestaciones de la localización del vehículo cuando se pasó la ITV, y segundo porque ante varias contradicciones acaba por afirmar que no recuerda como fe. No es muy creíble que ante una insatisfacción en un taller, no se interpone queja ni reclamación alguna y simplemente se huya con el vehículo en cuestión. más aún, sin haber firmado ningún documento ni de fin de depósito del mismo, como exige la normativa aplicable.

Tras su intervención, declaró [REDACTED], trabajador de Vascomotor que elaboró el informe pericial que consta como documento nº2 de la demanda. Recuerda, tras ratificarse en su informe, que había restos carbonosos por un mal funcionamiento del motor. Afirma que las piezas que se detallan en el documento 1 son piezas necesarias para subsanar el vehículo. Lo más relevante, es al serle exhibido la factura elaborada por el segundo taller que intervino en la reparación del vehículo, él afirma que ambas facturas son compatibles y pueden coexistir perfectamente. Todas las reparaciones que detallan ambas son perfectamente ejecutables en su conjunto. Son facturas por tanto, compatibles y complemento una de otra. Las emisiones descendieron con el trabajo realizado por [REDACTED], lo que demuestra que el trabajo estaba bien hecho, pero el problema para terminar con el descenso de los gases fue que el motor era de desguace.

A preguntas del letrado del Ayuntamiento, manifiesta que la función del catalizador es contener las emisiones contaminantes para que no se vayan a la atmosfera. Cuando el catalizador se deteriora se escapa y se mezcla con el aceite. Es evidente que parte del problema se había minimizado con la intervención del primer taller, dado que los gases se habían reducido, siendo inicialmente superiores a 10, pasaron a ser de 6 o 7%. Concluye manifestando que considera correcta la intervención que han tenido los dos talleres, que la intervención del segundo es un complemento del primero y que ambas actuaciones van dirigidas al problema real que tenía el vehículo sin estimar que ninguna de las gestiones realizadas sea



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3

innecesaria.

Dado la cuestión controvertida a dilucidar principalmente es la necesidad o no de las reparaciones realizadas para proceder a su abono o no, es fundamental la declaración del perito, experto en reparación de vehículos y motor, con más de treinta años de experiencia, de cuya declaración podemos extraer la pertinencia y necesidad de los trabajos realizados por el primer taller. Por ello, es pertinente a juicio de esta juzgadora que se abonen, conforme al contrato celebrado entre las partes, de arrendamiento de obra, que no es controvertido por ninguna parte, se abonen las reparaciones realizadas por el taller demandante que, sin duda están orientadas a la reparación del vehículo en cuestión. así ha quedado acreditado de la documentación aportada y de la declaración del perito en juicio. Todo ello, sin olvidar las reclamaciones previas que se han realizado al Ayuntamiento de Castro Urdiales.

TERCERO.- Costas procesales. Por todo lo expuesto procede pues la estimación de la Demanda, con expresa imposición de las costas procesales causadas. A la demandada.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la oposición a la demanda de juicio monitorio formulada por AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES procede estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] SL contra aquel, por lo que debo condenar y condeno a la citada demandada al pago a la actora de la cantidad de 5.031,58 euros, más los intereses legales con expresa condena en costas a la demandada.

Inclúyase la presente resolución en el libro de sentencias





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dejando copia certificada en los presentes autos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de VEINTE DIAS a partir de su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Santander.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº [REDACTED] con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 29/11/2023 10:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: [REDACTED]



